

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



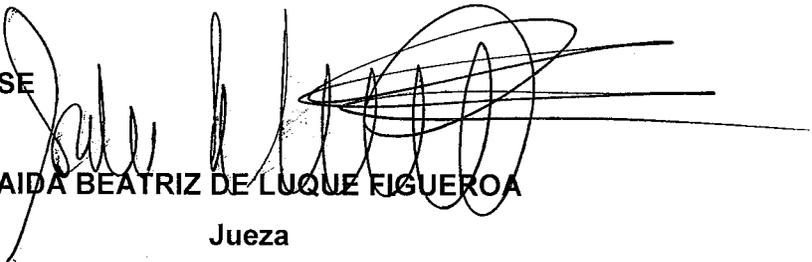
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Previo a ejecutar la entrega de los bienes a quien ejerce como Guardador, se le requiere a éste, para que se sirva arrimar el Registro Civil de Nacimiento y libro de varios de CARLOS ARTURO RODRIGUEZ URBINA, identificado con C.C. N°13.487.040, con la anotación a la sentencia de data 5 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 048 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria 

&

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer, el término de traslado corrió así: 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 agosto 2018; presentó la contestación: 30 agosto 2018. Además debió volverse a foliar por error en la numeración.

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir la presente causa, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 25 de ABRIL de 2019, a partir de las tres y cuarenta de la tarde (03:40 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 2ª, 3ª y 4ª del artículo 372 del C.G.P.–.

b) **CITAR** a YURI LISBETH PEREZ ROJAS Y JESUS DANIEL ROMERO CASTRO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2ª numeral 1ª art. 372 del C.G.P.–.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 10 a 14, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES

1ª Artículo 44. *Poderes correccionales del juez.* Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 24 a 59, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- excepto los folios 44-1; 45-2; 48-2,3, por haberse presentado de manera ilegible.

b) TESTIMONIALES

- Verificado el expediente, se observa que la solicitud impetrada no está en armonía con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., al no especificar los hechos objetos de prueba.

PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalaran:

a) REQUERIR a la parte demandante para que, en un término perentorio que no supere los DOS (2) DÍAS, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –diciembre, enero y febrero-: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita VALERIE ISABELLA ROMERO PEREZ, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soporte de los gastos de víveres, transporte, educación y demás, y a.iii) soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria de la menor de edad.

b) REQUERIR a la parte demandada para que informe el monto de sus ingresos mensuales y arrimar la prueba documental del caso, con observancia de que si el pasivo tiene vigente vínculo laboral deberá aportar los tres (3) últimos desprendibles de pago de nómina. Lo anterior se deberá cumplir dentro de **LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES**.

c) CONSULTAR por secretaria la página de REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF – y base de Datos Única de Afiliados –BDUA-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de JESUS DANIEL ROMERO CASTRO, identificado con C.C N° 88.312.746.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaria de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a que haya lugar, para que informen, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a

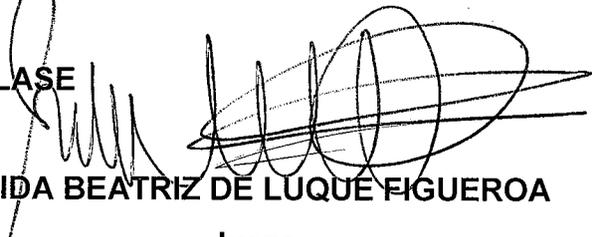
¹⁴Artículo 44. *Poderes correccionales del juez*. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

partir de la notificación del presente, al empleador mediante el cual cotiza el señor JESUS DANIEL ROMERO CASTRO.

Una vez informado aquello, se OFICIARA al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de tal requerimiento, tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado, del demandado JESUS DANIEL ROMERO CASTRO, identificado con C.C. N° 88.312.746

iii) En las comunicaciones, que serán gestionadas por los interesados, deberá hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.¹⁻.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 048 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 03 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eap

&

¹“Artículo 44. *Poderes correccionales del juez.* Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto adiado el 4 de marzo hogafío.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto contra el auto antes mencionado, sin observarse argumento alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de marras teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El artículo 318 C.G.P. dispone, entre otras cosas, frente al recurso de reposición, que el mismo "(...) *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan (...)*".

b) En concordancia con aquello, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, expone los requisitos que deben concurrir para la procedencia de un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: *i) capacidad para interponer el recurso, ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso, v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.*

c) En el presente caso, se extrañó la motivación del recurso, pues el togado se limitó a invocar su interposición, sin manifestar, siquiera, la decisión objeto de impugnación, en el entendido que el auto atacado adoptó diversas decisiones, aunado a la carencia de los supuestos fácticos en que basa su inconformidad; de lo que surgen, además, dos situaciones a saber:

⊕ Si el recurso se presentó respecto de la totalidad de la providencia de marras; se denota su improcedencia legítima, por tratarse de un auto en que se resolvió una reposición anterior, teniendo en cuenta la prohibición expresa del artículo 318 C.G.P. que reza: "(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)*".

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

© Si el recurso fue, únicamente, en contra de la negatoria de la apelación, para así proponer en subsidio el de queja, igualmente, se extrañan los sustentos jurídicos por los cuales fue indebidamente denegado el recurso pretendido, y que se opongan a los fundamentos que motivaron la decisión atacada.

ii) Así las cosas, por carecer de fundamentación alguna, el recurso de reposición propuesto está llamado a su rechazo de plano.

iii) Misma suerte correrá el recurso de queja propuesto, bajo el famoso postulado legal que indica que lo accesorio corre la suerte de lo principal, pues, al haberse rechazado de plano el recurso de reposición, es decir, no haberse abierto a trámite, no existe fundamentos para conceder el entablado a su sombra.

iv) Finalmente, es importante recalcar el deber que le asiste al **profesional del derecho que representa** a la demandante, ilustrarse con diligencia de las disposiciones vigentes que regulan la materia, pues sus actuaciones **deberán acompañarse a las mismas**, pues un obrar diferente lo que hace es que se dilate injustificadamente el proceso.

Lo anterior se pone de presente, porque el ordenamiento procesal, predica temeridad o mala fe, entre otras, en los siguientes casos: "(...) 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)”²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición, y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la parte activa, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>048</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u>

² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 79. Núm. 1.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto adiado 15 de febrero de 2019.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto contra el auto antes mencionado, en lo que respecta a la decisión de tener como no contestada la demanda por parte de MARIA PIEDAD URIBE URIBE, frente a lo que el togado manifiesta que: "(...)2.- En el expediente a folios 96 y 97 obra la contestación que a la demanda hice en calidad de MARIZ PIEDAD URIBE NEIRA.-(...)"

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de marras teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El artículo 318 C.G.P. dispone, entre otras cosas, frente al recurso de reposición, que el mismo "(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan(...)"

b) La decisión censurada se adoptó motivada en: "(...) la contestación presentada por la misma señora URIBE NEIRA -fls. 96 y 97-, a través de apoderado judicial, por haberse arrimado de manera extemporánea, si en cuenta se tiene que su notificación personal se surtió el 25 de mayo de 2018 -fl.39-, es decir, el término para contestar, sucumbió diez días hábiles después¹ -12 de junio de 2018- (...)"

c) Frente a lo anterior, como ya se vio, el togado se limitó a refutar la parte resolutive del auto en que se decidió no tener como contestada la demanda, respecto de MARIA PIEDAD URIBE NEIRA; sin embargo, el mismo no atacó ninguno de los argumentos esbozados por este Despacho para la adopción de dicha providencia.

¹ Ley 1562 de 2014. Código General del Proceso. "(...) ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)"

ii) Así las cosas, por carecer de fundamentación alguna, el recurso de reposición propuesto está llamado a su rechazo de plano.

iii) No obstante lo anterior, el Despacho otea que lo que sucedió durante la contestación de la demanda presentada a folios 96 y 97, fue un yerro en la indicación del apellido materno de la demanda, pues, el togado lo confundió con el de su progenitora, lo que, inclusive, continua haciendo en el recurso presentado; por lo que para garantizar el derecho de defensa de aquella, se procederá a tener como contestada la demanda, ordenando dar trámite, por secretaría, a las excepciones de de mérito allí propuestas según lo dispuesto en el artículo 391 C.G.P. conc. con el artículo 110 ibídem.

iv) Finalmente, sería el caso pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto, no obstante se tiene que el objeto del mismo era tener como contestada la demanda por la señora MARIA PIEDAD URIBE URIBE, lo cual dentro del presente ya aconteció.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ORDENAR que, por secretaría, se de trámite a las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 391 C.G.P. en concordancia con el 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>048</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 03 ABR 2019 Cúcuta _____ Esther Aparicio Prieto Secretaria _____ <i>EP</i>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer, informando que la parte pasiva hace contestación dentro del término, así: 15, 18, 19 diciembre 2018, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22 enero 2019.

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,



Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos de los menores NAYELY Y FRANK ANDREY PORTILLO GARZÓN, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 26 de abril de 2019, a partir de las diez de la mañana (10:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–.

b) **CITAR** a ELIDA GARZÓN MENESES Y FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMÚDEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2º numeral 1º art. 372 del C.G.P.–.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) **DOCUMENTALES**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 8 a 19, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- Se despacha negativamente la petición consistente en que se tenga como prueba, el proceso liquidatorio de sociedad conyugal, teniendo en cuenta que no se arrimaron las fotocopias aludidas en el tiempo probatorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No existen pruebas solicitadas.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –diciembre, enero y febrero-: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habitan NAYELY Y FRANK ANDREY PORTILLO GARZÓN, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soporte de los gastos de viveres, transporte, educación y demás de la alimentación de aquéllos y a.iii) soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria con ocasión al sostenimiento de los menores de edad.

b) **CONSULTAR** por secretaria la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF – y Base de Datos Única de Afiliados –BDUA-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMÚDEZ, identificado con C.C. # 13.379.364.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaria de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a que haya lugar, para que informen, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, al empleador mediante el cual cotiza el señor FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMÚDEZ.

Una vez informado aquello, se OFICIARÁ al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de tal requerimiento, tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado, del demandado FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMÚDEZ, identificado con C.C. # 13.379.364.

iii) En la comunicaciones a los testigos, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del -numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>048</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. Cali <u>03 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u>
--

&

¹Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer, se deja constancia que la parte pasiva contesto dentro del término de traslado, así: comienza: 28,29,30 de noviembre, 3,4,5,7,10,11,12 diciembre, entrega: 07/12/2018
San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



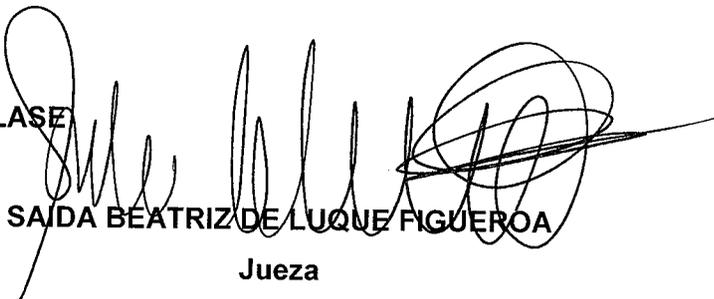
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisado el escrito de contestación, se evidencia que la parte pasiva no se opone a las pretensiones, razón por la cual este despacho no decretará pruebas.
- ii) Por otro lado, teniendo en cuenta el folio 21, el Despacho reconoce personería para actuar a la togada YENNY ANDREA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificada con T.P: 309.274 del C.S.J., para que represente a la parte pasiva, en los términos del poder otorgado.
- iii) Ejecutoriado el proveído pasará al Despacho para efecto de emitir la sentencia que en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 048 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EAP

&

